

RESOLUCIÓN No. 02007

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 860 DEL 18 DE FEBRERO DE 2011”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, las disposiciones conferidas en el Código Contencioso Administrativo, el Decreto 472 de 2003, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado **2008ER57806 del 16 de diciembre de 2008**, la señora **CLAUDIA PLATA SARAY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.4154.702, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA., autorización para la intervención de unos individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la calle 128 B No. 78 – 90 Barrio altos de Sotileza de la Localidad de Suba de esta Ciudad.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental hoy Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría a fecha 10 de enero de 2009, en atención a la solicitud antes referida efectuó visita de verificación contenida en el concepto técnico 2009GTS36 del 13 de enero de 2009, autorizando al **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORETO** con Nit., **800.246.116-4**, representado legalmente por la señora **MARTHA BEATRIZ PLATA SARAY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.469.502 de Bogotá, la TALA de catorce (14) individuos arbóreos, seis (6) de la especie Acacia Japonesa y ocho (8) de la especie Eucalipto Común, en la calle 128 B No. 78 – 90 Localidad de Suba de esta ciudad.

Que el concepto técnico Ibídem, liquido y determino el deber de consignar por parte del autorizado la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL DIECINUEVE PESOS (\$2.321.019.00) MCTE.**, equivalente a **17.3 IVPs** y **4.67 SMMLV**, por concepto de compensación a fin de garantizar la persistencia de los

RESOLUCIÓN No. 02007

individuos arbóreos autorizados para tala, de conformidad con el Decreto 472 de 2003 y el Concepto Técnico 3675 de 2003, y por evaluación y seguimiento tala el valor de **CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$48.200.00) MCTE.**, de conformidad con lo preceptuado en la Resolución 2173 de 2003, normas vigentes al momento de la solicitud.

Que el concepto técnico en referencia fue notificado el 7 de mayo de 2009, a la señora **MARTHA B. PLATA SARAY** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.469.502 de Bogotá, tal como se evidencia al adverso del folio 2.

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, a fecha 15 de diciembre de 2009, efectuó visita de seguimiento al concepto técnico 2009GTS36, contenida en el concepto **DCA No. 23542 del 29 de diciembre de 2009**, determinando la tala en cinco (5) individuos arbóreos de la especie Acacia Japonesa y tres (3) Eucaliptos Comunes, y la conservación de cinco (5) Eucaliptos y una (1) Acacia Japonesa, observándose reliquidación respecto al valor a compensar en **UN MILLON TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$1.328.215.00) MCTE.**, equivalente a **9.9 IVPs y 2.67 SMMLV.**

Que no obstante lo anterior la Dirección de Control Ambiental – Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre el 27 de abril de 2010, nuevamente efectuó visita de seguimiento respecto de los tratamientos silviculturales autorizados mediante el concepto técnico 2009GTS36, contenida en el concepto técnico de seguimiento **DCA No. 8512 del 24 de mayo de 2010**, determinando la tala de cuatro (4) individuos de la especie Eucalipto y cinco (5) de la especie Acacia Japonesa y la conservación de cuatro (4) Eucalipto y una (1) Acacia Japonesa, observándose que el valor determinado por concepto de compensación fue reliquidado toda vez que no se ejecutaron todos los tratamientos autorizados estableciendo el valor a pagar en **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$ 1,482.503.00) MCTE.**, equivalente a **11.05 IVPs y 2.98 SMMLV.**

Que esta Entidad, mediante Resolución 7693 del 17 de diciembre de 2010, exigió el pago por concepto de Compensación al **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORETO** identificado con el Nit. 800.246.116-4, por los tratamientos silviculturales autorizados con el concepto técnico 2009GTS36 del 13 de enero de 2009, y el concepto técnico de seguimiento DCA No. 8512 del 24 de mayo de 2010, por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$1.482.503.00) MCTE.**, acto administrativo notificado el 28 de enero de 2011 a la

Página 2 de 11

RESOLUCIÓN No. 02007

señora CLAUDIA MARIA DEL SOCORRO PLATA SARAY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.454.702 de Bogotá, con constancia de ejecutoria del 7 de febrero de 2011, evidenciado al adverso del folio 21.

Que no obstante lo anterior con la Resolución 860 del 18 de febrero de 2011, esta Secretaría exigió el pago por concepto de Compensación al CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORETO identificado con el Nit., 800.246.116-4, respecto a los tratamientos silviculturales autorizados con el concepto técnico 2009GTS36, y el concepto técnico de seguimiento DCA No. 23542 del 29 de diciembre de 2009, por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$1.328.215.00) MCTE., providencia notificada al señor JOSÉ EXTENOVA CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.687.167 de Inza (Cauca), autorizado por la señora CLAUDIA PLATA SARAY representante legal del mencionado conjunto el 22 de junio de 2011, con constancia de ejecutoria del 30 de junio del mismo año, tal como se evidencia al adverso del folio 24.

Que realizada inspección a los actos administrativos Resolución 7693 del 17 de diciembre de 2010 y la Resolución 860 del 18 de febrero de 2011, por los cuales se exigió el pago por concepto de compensación al CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORETO, tuvieron como fundamento legal, factico y técnico los conceptos técnicos 2009GTS36 del 13 de enero de 2009 y los de seguimiento DCA Nos. 23542 de 2009 y 8512 de 2010.

Que teniendo en cuenta el orden cronológico de los seguimientos se tiene que respecto de la primera visita llevada a cabo el día 15 de diciembre de 2009 y la segunda visita llevada a cabo el 27 de abril de 2010, en la posterior se pudo evidenciar una tala adicional que no se había ejecutado cuando se hizo la primera visita; sin perjuicio de que los Actos Administrativos se hubiesen expedido el primero con fundamento en la visita posterior y el segundo con fundamento en la primera visita, se tiene que el valor a cancelar por concepto de compensación a cargo de autorizado debe ser el mayor valor liquidado, pues se liquidan la totalidad de talas efectuadas. Así las cosas el valor a pagar es el cobrado con el Acto Administrativo Resolución No. 7693 del 17 de Diciembre de 2010, el cual se fundamento de conformidad con lo encontrado en la visita de fecha 27 de abril de 2010 y que quedó plasmado con la emisión del Concepto Técnico de Seguimiento No. 8512 del 24 de mayo de 2010 es decir la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$1.482.03,00)**, equivalentes a 11.05 IVPS y 2.98 SMLMV para el año 2009.

RESOLUCIÓN No. 02007

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, es decir, dentro de este marco constitucional se encuentran las facultades para imponer sanciones en ejercicio de las facultades de control, inspección y vigilancia que el Estado ejerce sobre determinadas actividades y que, por su trascendencia ambiental, social o económica, el legislador las ha sometido al control y tutela de la Administración.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *Ibidem*, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a su vez, la carta superior prevé en su Artículo 29, *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."* En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa".

Que por esta misma razón el debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo disponen los artículos 6°, 29 y 209 de la Carta Política.

RESOLUCIÓN No. 02007

De otra manera se transgredirían los principios reguladores de la actividad administrativa, como son el de la igualdad, la imparcialidad, la publicidad, la contradicción y la moralidad. Especialmente se quebrantarían los derechos fundamentales de quienes acceden o en alguna manera quedan vinculados por las actuaciones de la Administración, y, particularmente, ven afectado su derecho a acceder a la administración de justicia.

Que corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, la cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

Que conforme al principio del debido proceso arriba enunciado, esta Secretaría revisó el expediente **SDA-03-2011-1471**, encontrando que la **Resolución 7693 del 17 de diciembre de 2010 y la Resolución 860 del 18 de febrero de 2011**, notificadas y ejecutoriadas, tuvieron como fundamento legal, factico y técnico los conceptos técnicos 2009GTS36 de 2009 y los de seguimiento DCA Nos. 23542 de 2009 y 8512 de 2010, emitidos por la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que de la duplicidad de los actos se recae en doble obligación y/o responsabilidad en cuanto a los pagos por concepto de compensación a cargo del CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORETO identificado con Nit., 800.246.116-4.

Que no obstante la Resolución 860 corresponder al 18 de febrero de 2011, esta tiene como base el concepto técnico DCA No. 23542 de 2009, por lo cual no contempla la totalidad de talas ejecutadas, como si bien lo determina el concepto DCA. No. 8512 de 2010 fundamento de la Resolución 7693 de 2010, trayendo inmerso el valor a compensar de la actuación administrativa 860 de 2011.

Que en virtud de lo anterior y garantizando el debido proceso del CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORETO identificado con Nit., 800.246.116-4, representado legalmente por la señora CLAUDIA MARIA DEL SOCORRO PLATA SARAY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.454.702 de Bogotá o por quien

RESOLUCIÓN No. 02007

haga sus veces, se determinará la actuación jurídica a que haya lugar, con relación a las decisiones tomadas dentro del presente expediente.

Que la revocatoria directa como lo señala el Doctor Libardo Rodríguez: *“consiste en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente”*.

Que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

“ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, **de oficio** o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.
- (Negritas fuera del texto original).

Que para efectos de determinar su procedencia en el presente caso, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99, del Magistrado Ponente: Doctor **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO** de fecha seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999). *“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.”*

RESOLUCIÓN No. 02007

Que continúa el Doctor **HERNÁNDEZ GALÍNDO** analizando, y determina: 1. *La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede adelantarla en forma directa la administración en cualquier tiempo, incluso en relación con actos en firme, o aún cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo. Esto significa que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A.* Negritas y subrayado fuera de texto.

Que en el presente caso, la **Resolución 860 del 18 de febrero de 2011**, notificada el 22 de junio de 2011, y ejecutoriada el 30 de junio del mismo año, mediante la cual se exigió el pago por concepto de compensación al **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORETO**, con Nit. 800.246.116-4, representado legalmente por la señora **CLAUDIA MARIA DEL SOCORRO PLATA SARAY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.454.702 de Bogotá, o por quien haga sus veces, se encuentra en firme.

Que el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos establece:

*“**Artículo 71. Oportunidad.** La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda”.*

Que lo anterior significa que la decisión a tomar en el presente Acto Administrativo, procede en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme.

Que la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en “*La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados*”, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: “*Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.*”

“(…) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y

RESOLUCIÓN No. 02007

especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio” (Negrillas fuera del texto).

Que por su parte el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su **“Tratado de derecho administrativo”**, Universidad Externado de Colombia, explica lo siguiente al referirse a la Revocatoria Directa como mecanismo de la administración: *“Podemos caracterizar esta modalidad de revocación en los siguientes términos: (...) Procede de manera oficiosa por la administración en cualquier momento sin necesidad de solicitud de parte, cuando se observe la configuración de algunas de las causales del artículo 69 del CCA. (...)”.*

Que dado que los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios precedentes, se consideran suficientes para decidir, y esta Secretaría considera procedente revocar en todas sus partes la **Resolución 860 del 18 de Febrero de 2011** notificada personalmente el 22 de junio de 2011, mediante la cual se exigió el pago por concepto de compensación respectivo a individuos arbóreos autorizados con el concepto técnico 2009GTS36 del 13 de enero de 2009, y verificada su ejecución con el concepto técnico de seguimiento DCA No. 23542 del 29 de diciembre de 2009, al CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORETO con Nit., 800.246.116-4, representado legalmente por la señora **CLAUDIA MARIA DEL SOCORRO PLATA SARAY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.454.702 de Bogotá, o por quien haga sus veces, por considerar que de la duplicidad de manifestación respecto de los asuntos comprendidos, en dos decisiones diferentes, generando doble obligación y/o responsabilidad en cuanto a los pagos por concepto de compensación, a cargo del autorizado se causa un agravio injustificado, de conformidad con lo previsto por el artículo 69, causal tercera del Decreto 01 de 1984.

RESOLUCIÓN No. 02007

Que es necesario anotar lo prescrito por la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el **“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”** en su **Artículo 308. Régimen de transición y vigencia**, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

“Negrillas fuera de texto.

Que de conformidad con la norma transcrita, se entiende que este trámite se terminará en aplicación del Decreto No. 01 de 1984 “Código Contencioso Administrativo”.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 65 Ibídem contemplan lo relacionado con las Competencias de grandes Centros Urbanos, indicando entre ellas: los Municipios, Distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los Actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente administrativo, así como los Actos

RESOLUCIÓN No. 02007

administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que mediante los Decretos Distritales 109 del 16 de Marzo modificado por el 175 del 4 de Mayo de 2009 se establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que conforme a lo estipulado en la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, la expedición de los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR en todas sus partes **Resolución 860 del 18 de febrero de 2011**, notificada personalmente el 22 de junio de 2011, mediante la cual se exigió el pago por concepto de compensación por los tratamientos silviculturales ejecutados en virtud del concepto 2009GTS36 del 13 de enero de 2009, y verificado su seguimiento con el concepto DCA No. 23542 del 29 de diciembre de 2009, al **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORETO**, representado legalmente por la señora **CLAUDIA MARIA DEL SOCORRO PLATA SARAY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.454.702 de Bogotá, o por quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido de la presente al **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORETO**, por intermedio de su representante legal la señora **CLAUDIA MARIA DEL SOCORRO PLATA SARAY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.454.702 de Bogotá, o por quien haga sus veces, en la carrera 63 No. 128 B – 97 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente decisión, a la Subdirección Financiera de esta Secretaría, para lo de su competencia.

Página 10 de 11

RESOLUCIÓN No. 02007

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente providencia no procede Recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de octubre del 2013



Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-03-2011-1471

Elaboró:

Maria Isabel Trujillo Sarmiento	C.C.: 60403901	T.P:	CPS: CONTRAT O 237 DE 2013	FECHA EJECUCION:	20/03/2013
---------------------------------	----------------	------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

Jorge Alexander Caicedo Rivera	C.C.: 79785655	T.P: 114411	CPS: CONTRAT O 719 DE 2013	FECHA EJECUCION:	18/09/2013
Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C.: 39799612	T.P: 124501 C.S.J	CPS: CONTRAT O 367 DE 2013	FECHA EJECUCION:	1/04/2013

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C.: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/10/2013
--------------------------------	----------------	------	------	------------------	------------

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 28 JUL 2014 () días del mes de

del año (20), se notifica personalmente el contenido de Resolución 2007 de 2013 al señor (a) Sandra Maria del Carmen Pinzon Varón en su calidad de Representante Legal

Identificado (a) con Cedula de Ciudadania No 52452559 de Bogotá T.P. No. _____ del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión no procede ningun Recurso

EL NOTIFICADO [Signature]
Dirección: Calle 1288 No 78-90
Teléfono (s): 310-3334112 - 2537300
Hora: 12:10
QUIEN NOTIFICA: Gonzalo Chacón

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 29 JUL 2014 () del mes de

_____ del año (20), se deja constancia de que la

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Gonzalo Chacón
FUNCIONARIO / CONTRATISTA